Mundo Jurídico

El matrimonio notarial

EDER MARTÍN SANTIAGO BACA
Experto en Derecho Procesal Civil del Estudio Muñiz Piura



Mediante Ley N°31643, publicada el 15 de diciembre pasado, se modificaron determinados artículos de nuestro Código Civil, con la finalidad de facultar a los notarios públicos para la celebración de matrimonios, lo cual era una propuesta legislativa que se encontraba hace mucho tiempo en evaluación. En ese contexto, desde el día siguiente de la publicación de la citada ley, los notarios han quedado investidos con la facultad de celebrar matrimonios como uno más de los procedimientos para los que tienen competencia; procedimiento que previo a la nueva normativa, era propio de los alcaldes provinciales y distritales. Siendo ello así, ante el interés de los particulares de celebrar un matrimonio en sede notarial, algunas de las situaciones que deberán tener en cuenta son que: es competente el notario de la provincia del domicilio de cualquiera de los contrayentes, se requieren dos testigos mayores de edad, se colocará un aviso por ocho días en la notaria y la publicación en un diario de la localidad por única vez. A falta de diario, se publicará por radiodifusión.

Asimismo, como particularidades se deberá tener en cuenta que; a diferencia del alcalde, el notario no puede delegar su función; excepcionalmente, se puede celebrar el matrimonio en lugar distinto a la notaría y dispensar de las publicaciones; además, si hay comprobado impedimento de desplazamiento de las partes o estado de emergencia declarado, podrán elegir libremente cualquier notaría. Por último, los notarios deberán establecer el costo por dicho procedimiento.